

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO
Bogotá D.C.
E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionados: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO Y FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

YURI XIMENA DELGADO DIMAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.980.478, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con fundamento en las razones tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO.

- 1.1. De conformidad con el Concepto de Aptitud Médica Ocupacional expedido por **SERVISALUD OCUPACIONAL IPS** del 24 de mayo de 2021, me encontraba apta para ejercer la actividad de **DOCENTE** en la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** toda vez que no se detectó ninguno de los diagnósticos listados como comorbilidades.
- 1.2. Mediante Resolución No. 930 del 21 de mayo de 2021 fui nombrada como Docente Provisional en el Colegio Eduardo Umaña Mendoza (IED), Nivel Básica Primaria en la Jornada Única, tomando posesión efectiva del cargo el 25 de mayo de 2021.
- 1.3. El 27 de mayo de 2021 me afilié al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y soy atendida en salud por **SERVIMED I.P.S. S.A.**, encontrándome activa a la fecha.
- 1.4. A finales de 2022 inicié con un dolor (inguinal) en la cadera izquierda, donde me ordenaron una radiografía la cual fue tomada inicialmente en diciembre del año en mención, pero al ser revisada por la médica no se visualizó porque habían hackeado el sistema, entonces envió otra autorización para una segunda radiografía realizada el 15 de junio de 2023. El 11 de agosto de 2023 tuve la primera cita con especialidad de ortopedia y se me ordenó una resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro inferior, cadera izquierda y se me da una orden de ortopedia de cadera institucional de Tercer Nivel y después de varios intentos finalmente, me realizan la resonancia el 02 de octubre en **LITOMÉDICA**, El 08 de noviembre tengo la cita con el ortopedista quien realiza la lectura de la resonancia y su diagnóstico fue Necrosis ED cabeza femoral e indica valoración y manejo por cirugía de cadera. Entonces, me da la remisión para **valoración por ortopedia, cirugía de cadera, en**

TERCER NIVEL DE ATENCIÓN. Lo cual quiere decir que esta clínica no era del nivel de atención sugerida por el primer ortopedista. El 21 de noviembre me llaman y me asignan una cita en la dirección Carrera 16 A # 82-46 el día 23 de noviembre de 2023, donde por tercera vez realizan la remisión a una institución **de III Nivel de Atención por NECROSIS AVASCULAR CABEZA FEMORAL IZQUIERDA.**

- 1.5. En medio de la desesperación, ya que el dolor cada vez es más agudo, recorro a la clínica Roosevelt de forma particular y saco cita directamente con la ortopedista cirujana de cadera. Ella me da su concepto y me explica que la cadera izquierda probablemente ya está perdida y que es necesario realizar un implante. Revisa las imágenes tanto de la radiografía como de la resonancia y se da cuenta que en la radiografía ya se veían anomalías en la cadera y esto no salió en la lectura de los resultados dados por la entidad de SERVIMED que se encargó de la misma. Además de esto, al ver detenidamente la resonancia evidencia que la situación de necrosis está empezando también en la cadera derecha. Así, dice que es indispensable empezar ya a actuar para salvar la cadera derecha e intervenir la izquierda. Debe ser pronto, ya que es un problema que varía y empeora con los días. Entonces, envía orden de radiografía de cadera o articulación coxofemoral (AP lateral), radiografía de cadera comparativa, consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología con los resultados de los exámenes y la valoración por hematología y consulta por primera vez de hematología. También una condroplastia de abrasión de cadera.
- 1.6. Entre tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Convocatoria número 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos de docentes en instituciones educativas oficiales, de la entidad territorial certificada en educación Bogotá Distrito Capital.
- 1.7. Ante la proximidad de iniciarse la etapa de audiencias públicas de selección de establecimiento educativo dentro de la referida Convocatoria a quienes aprobaron el concurso de méritos; y en aras de proteger a los y las docentes provisionales que acrediten órdenes de protección especial, mediante Circular No. 10 del 7 de septiembre de 2023, la señora Secretaria de Educación del Distrito estableció los lineamientos para establecer el orden de protección de los y las docentes provisionales vinculados a esa Entidad, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (SED)**, señalando que el cargue de los documentos requeridos sería a través del enlace: <https://formularios.educacionbogota.edu.co/index.php/756151?lang=es>, únicamente entre los días 8 y 20 de septiembre de 2023, y mediante Circular No. 012 del 22 de septiembre del 2023 se amplió el plazo hasta el 2 de octubre del 2023.
- 1.8. Como quiera que a esa fecha por la negligencia médica de SERVISALUD SAN JOSÉ, SERVIMED IPS; hasta ahora me estaban realizando la resonancia en LITOMÉDICA, para definir el procedimiento médico quirúrgico a realizar, no era viable jurídicamente inscribirme en las condiciones anotadas y en los plazos establecidos para quedar incluida en el retén social de que trata la aludida Circular.

- 1.9. El 16 de noviembre de 2023 la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales - COAL, ante mis persistentes dolores de más de un (1) año en mi cadera izquierda que se intensifican con la actividad física o la demanda funcional, limitantes para la marcha y para la movilidad en arcos completos, me diagnosticó **Necrosis en Cabeza Femoral**, indicando como tratamiento a seguir valoración por ortopedia y manejo por cirugía de cadera en Tercer Nivel de Atención.
- 1.10. El 12 de diciembre de 2023 instauré un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, informando el martirio que tuve que pasar para que me hicieran por la EPS ya que la valoración médica que correspondía en una Clínica de Nivel III de Atención, y dado que por mis propios medios pagué una consulta en la Clínica Roosevelt, la conclusión no era otra que se debía reemplazar mi cadera izquierda, y en ese sentido por tratarse de una situación sobreviniente solicité la inclusión en el retén social, toda vez que **mi enfermedad se considera catastrófica** en los términos del literal h del artículo 17 de la Resolución No. 5261 de 1994 *“Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*¹.
- 1.11. La accionada en respuesta a mi derecho de petición con oficio radicado S-2023-383570 calendado el 26 de diciembre de 2023, se limita a exponer los argumentos normativos y jurisprudenciales del proceso de selección de docentes adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, asunto que no he cuestionado, y frente a mi solicitud de inclusión extemporánea en el retén social para la protección social reforzada guarda silencio y se reafirma que el plazo venció el 2 de octubre de 2023, sin entrar a analizar de fondo mi planteamiento.
- 1.12. Mediante Resolución No. 4366 del 29 de diciembre de 2023 *“Por la cual se terminan unos nombramientos provisionales y se declaran unas vacancias temporales en la Planta de Personal Docente de la Secretaría de Educación del Distrito encabeza BERNAL ARIZA SANDRA MILENA y finaliza PARRADO XIOMARA”*., en su artículo 2 señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO: TERMINAR LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES a los docentes relacionados a continuación por la vinculación de los docentes nombrados en periodo de prueba mediante resolución 4317 del 19 de diciembre de 2023, toda vez que no son viables sus traslados sin solución de continuidad de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2105 de 2017. Dichas terminaciones se harán efectivas en el momento en el que los docentes nombrados en periodo de prueba expuesto en la parte motivan de esta resolución se posesionen en el cargo. (...)

No.	DOCENTE PROVISIONAL QUE CUBRE LA VACANTE	INSTITUCION EDUCATIVA	DOENTE NOMBRADO EN PERÍODO DE PRUEBA
-----	--	-----------------------	--------------------------------------

¹ **“ARTÍCULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS.** Para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo-efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes: (...)

h. Reemplazos articulares.” (Subrayas fuera de texto)

	CEDULA	NOMBRE		CEDULA	NOMBRE	POSICION EN LA LISTA DE ELEGIBLES
326	1022980478	DELGADO DIMAS YURI XIMENA	COLEGIO EDUARDO UMAÑA MENDOZA (IED)	1022984358	CASTILLO RAMIREZ JHETSael	672..."

- 1.13. El día 12 de enero de 2024 mediante escrito radicado No. E-2024-3883 presenté **nuevamente** un Derecho de Petición ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** a fin de que se me incluyera en el retén social, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Circular No. 10 del 7 de septiembre de 2023 (adjunta), toda vez que por la razones que allí explico no pude hacerlo oportunamente.
- 1.14. Después de la valoración hecha en la clínica Roosevelt procedo a pasar PQR a la Superintendencia de Salud y a la Personería para que por fin me remitieran a una clínica de TERCER NIVEL como los cuatro ortopedistas habían sugerido. Entonces, finalmente me dieron la remisión para La Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, donde me atendieron el día 15 de enero de 2024 y estableció dentro del Plan de Manejo los procedimientos quirúrgicos extramural de **SECUESTRECTOMÍA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FÉMUR VÍA ABIERTA Y OSTEOCTOMÍA EN FÉMUR MÚLTIPLE CON FIJACIÓN INTERNA O EXTERNA**, el cual está programado para el 22 de marzo de 2024.
- 1.15. El 15 de enero de 2024, mi provisionalidad como docente fue dada por terminada por provisión del empleo en período de prueba, según convocatoria docente realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 1.16. El salario que percibía como docente era la única fuente de ingreso y con la terminación de mi provisionalidad quedé sin fuente alguna de ingresos que me permita de modo alguno sufragar los gastos que demanda la atención médica en salud que requiero para mi rehabilitación.
- 1.17. En el examen médico de egreso realizado el 15 de febrero de 2024 por la Fundación PROSERVANDA SG-SSI S.A.S., se consigna: "...sospecha de enfermedad laboral "NECROSIS AVASCULAR CADERA BILATERAL", y en el ítem de observaciones y recomendaciones se indica: "...AL EXAMEN FISICO OSTEOMUSCULAR PRESENTA COMPROMISO FUNCIONAL, SE DAN RECOMENDACIONES DE CONTROL, SEGUIMIENTO A PATOLOGÍA CRÓNICA DE PELVIS QUE LA ESTÁ AFECTANDO EN LA ACTUALIDAD, CON RIESGO A ENFERMEDAD LABORAL..."
- 1.18. La accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** el 5 de marzo de 2024 (casi dos (2) meses después), da respuesta a mi Derecho de Petición enunciado en el numeral 1.13., manifestando:

"...Es de aclarar que, el registro a través del enlace provisto para acreditar las condiciones de posible protección era el único medio válido para ser tomada en cuenta y analizada su situación particular. Los registros a través de otros canales oficiales de la SED no fueron considerados para la elaboración del listado de protección. (...)

Por consiguiente, la Oficina de Personal procederá con el cubrimiento de las vacantes definitivas y temporales, de manera estricta según el orden indicado en la Circular 004 del 16 de enero de 2024..."

- 1.19. Con esta respuesta la accionada nuevamente, omite un pronunciamiento de fondo frente a una **situación sobreviniente, ocurrida y comunicada a la entidad antes de producirse mi desvinculación laboral**, dando prioridad a los plazos establecidos en la Circular No. 10 del 7 de septiembre de 2023, modificada por la Circular 12 del 22 de septiembre de 2023, desconociendo flagrantemente el contenido de la Ley 1562 de 2012 “*Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones*”, en consonancia con lo normado en el numeral 1 del párrafo 2 y párrafo 3 del ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera del Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, y lo prescrito en la Resolución 5621 de 1994.

Con la conducta antes descrita, las accionadas **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** están vulnerando mis Derechos Constitucionales Fundamentales a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y MÍNIMO VITAL**, como sujeto de especial protección que cuenta con estabilidad laboral reforzada, toda vez que por causas ajenas a mi voluntad solo hasta finales del año 2023 se considera mi enfermedad como catastrófica y pese a que antes de mi desvinculación en el cargo de DOCENTE PROVISIONAL, ellas estaban enteradas de mi situación y que además quedó evidencia en mi examen médico de egreso, se han negado a inscribirme en el retén social para la protección reforzada, para que pueda, si es del caso estar en el primer orden de protección para acceder nuevamente a un nombramiento provisional que se encuentre vacante en un cargo similar al que ocupaba antes de mi desvinculación laboral o en su defecto que mantenga mi vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud y así pueda continuar el tratamiento integral que requiero para la recuperación de la normalidad de mi estado de salud o sea afiliada al sistema por parte de otro empleador.

2. MEDIDA PROVISIONAL

Acogiéndome al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta el delicado estado de salud en que me encuentro, solicito con todo respeto al señor Juez ordene a las accionadas, continuar con mi cobertura en salud hasta tanto finalicen los

2 “**ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...)”

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (...)”

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo...” (Subrayas fuera de texto)

tratamientos quirúrgicos y posoperatorios que sean necesarios para mi recuperación en el evento que a la fecha del fallo no existiese un vacante disponible para nuevamente vincularme en provisionalidad como docente en la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**.

La anterior solicitud la realizo toda vez la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José el día 15 de enero de 2024, estableció dentro del Plan de Manejo los procedimientos quirúrgicos extramural de **SECUESTRECTOMÍA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FÉMUR VÍA ABIERTA Y OSTEOCTOMÍA EN FÉMUR MÚLTIPLE CON FIJACIÓN INTERNA O EXTERNA**, el cual está programado para el 22 de marzo de 2024, y quedarme sin cobertura en Salud y que por dicha razón no pueda llevarse a cabo dicho procedimiento implica una inminente interrupción en la prestación de los servicios médicos que requiero como sujeto de especial protección que cuenta con estabilidad laboral reforzada, ya que no tengo medios económicos para sufragar el tratamiento, configurándose un perjuicio irremediable que vulnera el derecho a tener una **SALUD Y VIDA DIGNA**, situación persistente mientras el despacho profiere fallo de fondo.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la actuación de las accionadas **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al negar injustificadamente incluirme en el retén social en el orden de protección de enfermedad catastrófica para el manejo de los procedimientos quirúrgicos extramural de **SECUESTRECTOMÍA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FÉMUR VÍA ABIERTA Y OSTEOCTOMÍA EN FÉMUR MÚLTIPLE CON FIJACIÓN INTERNA O EXTERNA**, ordenada por el médico tratante, y la consecuente desafiliación del Sistema de Seguridad Social en Salud durante el período de intervención quirúrgica, posoperatorio y de rehabilitación, constituye una vulneración a mis derechos fundamentales al **DERECHO A LA SALUD, LA VIDA DIGNA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**, como sujeto de especial protección que cuenta con estabilidad laboral reforzada, desconociendo la Constitución y la Ley, razón por la cual puedo acudir al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

4. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA PETICIÓN

4.1. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL SERVICIO PUBLICO DE SALUD

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que *“una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*.

4.2. ACCESO AL SISTEMA DE SALUD – GARANTÍA LEGAL Y CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA

Si bien es cierto, el artículo 1, 13, 23, 48 y 49 de la Carta Política han reconocido de manera enfática que la seguridad social, en especial aquella que deviene de la prestación de los servicios del subsistema de salud, son un servicio obligatorio que tiene que ser prestado a todos los habitantes del territorio sin distingo alguno, a través de los principios de dirección, oportunidad, coordinación y control del Estado; cuya prestación debe estar alineada a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Entre tanto, todos los citados principios orientadores están direccionados a que la ciudadanía goce de manera efectiva del servicio salud, esto es, de manera oportuna de acuerdo a las características propias del sujeto, lo cual permita un diagnóstico efectivo y un tratamiento médico adecuado y acertado.

Este tema, lo desarrolló la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-092/18, cuando expresó:

“...4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado^[30]. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.4.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria^[31], el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como “el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”^[32]

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad^[33], (ii) aceptabilidad^[34], (iii) accesibilidad^[35] y (iv) calidad e idoneidad profesional^[36].

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la accesibilidad a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información^[37].

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”^[38] La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación^[39].

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”^[40] Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos^[41].

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio^[42] e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones^[43]. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

*“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”^[44]. (Énfasis por fuera del texto original).*

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”^[45], razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral...” (Subrayas fuera de texto)

4.3. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad

Sobre este tema en particular la Corte Constitucional en Sentencia T-373 de 2017 con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, sostuvo:

“...De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”^[17]

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.”^[18]

Por lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de la señora Aura Milena Rodríguez Montaña requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del

derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos, y debido a que la accionante no cuestiona la legalidad del acto por el cual fue desvinculada. De ahí que esta acción no sea idónea y eficaz para evitar su retiro...”

4.4. Derecho a la estabilidad laboral de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, estabilidad laboral relativa o intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad y la provisión de cargos con lista de elegibles y la protección especial de los funcionarios nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-342 de 2021, con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, señaló:

“...5.7. En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares,^[55] toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho”...” (Subrayas fuera de texto)

La misma Sentencia Más adelante, en lo relativo a la estabilidad laboral relativa o intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, indicó:

“...Esto significa que el derecho a la estabilidad en el empleo para quien ha sido vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionado “al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.^[60]

7.5. En este contexto, la estabilidad laboral relativa o intermedia que ampara a los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad está dirigida a asegurar que solo puedan ser retirados a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que consten las razones de dicha decisión,^[61] pues “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.”

7.6. En consecuencia, una motivación del acto administrativo de desvinculación que se ajuste a la Constitución es justamente el nombramiento de la persona que se encuentra en la lista de elegibles. No obstante, en virtud de los mandatos constitucionales que amparan a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, quienes se encuentren ocupando un cargo en provisionalidad y se enfrentan a su posible desvinculación con ocasión de un concurso de méritos, tienen derecho a una protección especial...” (Subrayas fuera de texto)

Ahora frente a la provisión de cargos con lista de elegibles y la protección especial de los funcionarios nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, la Sentencia en comento enfatiza.

8.1. *Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, “si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.*[62]

8.2. *De manera que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”.*[63]

8.3. *En la sentencia SU-446 de 2011,[64] esta Corporación señaló que para las personas en situación de discapacidad que fueron desvinculadas con ocasión del nombramiento de quienes ganaron el concurso de méritos para ocupar cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación, “la entidad ha debido prever mecanismos para garantizar que estas personas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”.*

8.4. *En el año 2017, la Sala Séptima de Revisión analizó la desvinculación de una ciudadana que tenía cáncer de mama y que desempeñaba en provisionalidad un cargo de docente.[65] Dado que el retiro de la actora se fundamentó en el nombramiento de la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala consideró que si bien no se configuró un despido por motivos discriminatorios, la entidad demanda debió “prever alguna medida afirmativa (art. 13 C.P.) para no lesionar los derechos de la señora Aura Milena Rodríguez Montaña, quien por su delicado estado de salud, generado por el cáncer de mama que le fue diagnosticado en abril de 2014, venía y aún viene siendo objeto de tratamiento médico tendiente a la recuperación de la salud”. Por tanto, allí se ordenó que la actora fuese nuevamente vinculada en un cargo vacante y, en caso de que no hubiese una plaza disponible, “se deberá afiliar al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta tanto finalicen los tratamientos que sean necesarios para la recuperación del cáncer que padece o sea afiliada al sistema por otro empleador” (...)*

10.13. *En este contexto jurisprudencial, la Sala acogerá el remedio judicial más favorable al trabajador que ha sido desvinculado, pese a estar en condiciones de debilidad manifiesta por razones de salud, esto es, que sea nuevamente vinculada en un cargo vacante y, en caso de que no hubiese una plaza disponible, “se deberá afiliar al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta tanto finalicen los tratamientos que*

sean necesarios para la recuperación del cáncer que padece o sea afiliada al sistema por otro empleador". (Subrayas fuera de texto)

5. PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dicho, sírvase Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

Primera.- TUTELAR los derechos fundamentales a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y MÍNIMO VITAL** de la señorita **YURI XIMENA DELGADO DIMAS**, como sujeto de especial protección que cuenta con estabilidad laboral reforzada, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Segunda.- ORDENAR a la accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a incluir en el retén social para protección reforzada a la señorita **YURI XIMENA DELGADO DIMAS**, en el primer orden de protección.

Tercera.- ORDENAR a la accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, vincule a la señorita **YURI XIMENA DELGADO DIMAS** en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba como "DOCENTE PROVISIONAL AULA", en Colegio Eduardo Umaña Mendoza (IED) Nivel Básica Primaria en la Jornada Única, en el evento de que haya un cargo de esta naturaleza que se encuentre vacante.

Cuarta.- ORDENAR a la accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que en el caso de que no se encuentre vacante un cargo similar al que ocupaba la señorita **YURI XIMENA DELGADO DIMAS** antes de la desvinculación laboral, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, inicie las actuaciones necesarias para que la mencionada señorita sea mantenida, dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se le permita continuar el tratamiento integral que requiere para la recuperación de la normalidad de su estado de salud.

Quinta.- ORDENAR a la accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que en caso de desvinculación del Sistema de Seguridad Social en Salud de la señorita **YURI XIMENA DELGADO DIMAS**, ella sea afiliada nuevamente y que esta se mantenga hasta tanto finalice los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la enfermedad que padece o sea afiliada al sistema por parte de otro empleador

6. PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, con esta demanda, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes: